

EL AMICUS CURIAE, EL PARTÍCIPLE Y EL TERCERO CON LEGÍTIMO INTERÉS: REFLEXIONES SOBRE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD PERUANO

ÚRSULA INDACOCHA PRIMST

Albergaria por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO

I. Introducción.- 1. Algunas reflexiones sobre el concepto de parte y tercero en el Proceso de Inconstitucionalidad; 2. Sobre los modos de gobernar de parte y de tercero; 3. ¿Qué son partes y tercero en un proceso de Inconstitucionalidad?; 4. ¿Es relevante la existencia de un interés? - V. Un Caso Especial del Tercero El Amicus Curiae; 5. Antecedentes y definición de los alcances del Instituto; 6. Fundación del Amicus Curiae - VI. Revisando la Experiencia Comparada: 1. El Amicus Curiae en el derecho neozelandés; 2. La intervención de tercero en el proceso de inconstitucionalidad estadounidense; 3. El Amicus Curiae en el derecho argentino; 4. La intervención de tercero en el recurso de Inconstitucionalidad austral; 5. La intervención de tercero en los procesos de control abstracto de la constitucionalidad en el Brasil; 6. La intervención de tercero en los procedimientos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; - VII. La influencia de tercero en los procesos de Inconstitucionalidad peruanos; 1. La regulación del Amicus Curiae por el Tribunal Constitucional; 2. La creación jurisprudencial de la figura del "partícipe"; 3. Una posibilidad aún no explorada: el tercero con legítimo interés; - VIII. A manera de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Como sabemos, la noción científica del proceso hace referencia a una serie de actos sucesivos unidos entre sí, y encaminados a una finalidad predeeterminada, que es la solución de un conflicto de intereses. De esta manera, la noción de proceso presupone la existencia previa de un conflicto o litis, que de acuerdo a lo señalado por Augusto M. Morello, no es otra cosa que la pretensión de un sujeto resistida por otro, es decir, entre dos partes, actor y demandado.¹

Es precisamente a través de la noción de conflicto, que tradicionalmente se ha considerado al proceso como un diálogo que se mantiene siempre entre dos partes que se encuentran en posiciones antitéticas², lo que ha venido a denominarse como principio de dualidad del proceso. De acuerdo con este principio "a un proceso contencioso no es dado imaginarlo o concebirlo con una sola parte o más de dos".³

Esta concepción clásica del proceso como un diálogo entre dos partes, es la que ha impulsado la distinción entre las categorías de parte y tercero, con las que se enfrentó el fenómeno de la pluralidad de sujetos desde la Teoría General del Proceso.⁴

A partir de ellas, no solo es posible explicar la existencia de dos o más personas integrando una sola posición al interior del proceso, sino también justificar la posibilidad de que determinados sujetos, inicialmente extraídos a la relación procesal, se les permita ingresar a ella y actuar en su interior, al advertirse que lo que se resuelva en el proceso les va a afectar de alguna manera.

Ahora bien, más allá de lo uso corriente, cabría preguntarse si las nociones de parte o de tercero resultarían útiles para enfrentar el problema de la pluralidad de participantes en los procesos de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, particularmente en el proceso de

¹ Al calor de muy trágicas investigaciones ha llegado a la conclusión de que la fundamentalización clásica del proceso y del derecho que lo regula presupone la existencia de una lita, es decir, una sola, única entidad conflictiva, como un "conflicto inter-subjunto de intereses" que se manifiesta en la pretensión de un sujeto, resistida por otro; es decir, entre dos partes, actor y demandado" (MORELLO, Augusto M., *Curso Procesal Civil de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Alvear, 1968, Tomo I, p. 262).

² GONZÁLEZ, Arturo Carlos, El rol rey de conflicto en el nuevo ordenamiento procesal civil del Perú. En: *Juris et Normis*, Año 5 Nro. 5, noviembre 1994, p. 162.

³ KENNY, Héctor Eduardo, La intervención obligatoria de concursar en el proceso civil, Buenos Aires, Depalme, 1960, p. 2.

⁴ MARTÍNEZ, Hernán J., *Avocacado con sujetos institucionales*, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1987, p. 9.

constitucionalidad, en el que la actividad procesal de las partes no se realiza en función de la tutela de sus propios derechos sino de la defensa objetiva de la Constitución.

No podemos dejar de reconocer que la inconstitucionalidad de una norma es algo que excede el interés de quienes aparecen formalmente como demandante y demandado en el proceso de inconstitucionalidad. Más aun, dado el efecto erga omnes de la sentencia de inconstitucionalidad, podría incluso afirmarse que la decisión que se adopte, en la medida que nos afectaría a todos, nos interesa en la misma forma.

Por ello, es importante determinar cuál es el papel que tales intereses parciales podrían jugar en este ámbito, y si existiría algún mecanismo para que puedan verse defendidos o representados en este tipo de proceso.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han desarrollado algunas soluciones para enfrentar este problema, reconociendo la importancia de incorporar al debate judicial las visiones particulares de quienes, pese a no tener formalmente la calidad de parte del proceso de inconstitucionalidad, tienen una participación importante y especializada en la materia que se discute, se verán afectados por la decisión, o cuentan con elementos de juicio que pueden enriquecer el debate constitucional, promoviendo así un enfoque pluralista de los problemas relevantes del caso.

Encontramos, por ejemplo, la institución del *enjuicio curio*, que ha obtenido un importante desarrollo en la cultura jurídica anglosajona, y cuyas posibilidades vienen siendo exploradas en diversos países de nuestro entorno, a partir de la experiencia ya existente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, en el presente artículo pretendemos esbozar algunas ideas sobre la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad, a partir de la identificación del papel que debería otorgársele al interés legítimo de estos terceros, y de los aportes que la doctrina y la jurisprudencia comparada han realizado a este respecto. Asimismo, realizaremos un análisis crítico de su tratamiento en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta lo desarrollado en la jurisprudencia emitida por nuestro Tribunal Constitucional.

II. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL CONCEPTO DE PARTE Y TERCERO EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. Sobre las nociones generales de parte y tercero

Como punto de partida de nuestro análisis, consideramos indispensable establecer una distinción entre las nociones de parte y de tercero, a efectos de saber si tales categorías podrían resultar aplicables al proceso de inconstitucionalidad.

Existen diversas tesis que explican el concepto de parte; sin embargo, es posible realizar una distinción básica entre las teorías procesalistas y las materialistas, que nos ayudará a evitar algunas confusiones posteriores.

De acuerdo con las tesis procesalistas, es parte quien interviene en el proceso en calidad de demandante o demandado, independientemente de que cargo o no titularidad en la relación material controvertida. Así, poco importa si el demandante es el verdadero titular del derecho material que se alega, o si el demandado es el verdadero obligado, pues la calidad de parte es una posición formal, y se determina únicamente en el ámbito del proceso. En esa línea, Lino Enrique Palacio enfatiza:

"En nuestra opinión es parte todo persona [físico o de existencia [des] que reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción".⁷

En consecuencia, para esta postura solo serían parte quienes aparecen formalmente en el proceso en posición de demandante o demandado, excluyendo a todos los demás, quienes consecuentemente calificarían como tercero, por más de que sean titulares en la relación jurídica material que esté siendo discutida, e incluso si no participan en ella.

Por su parte, las tesis materialistas ponen el énfasis en el derecho sustancial que se discute en el proceso, afirmando que solo pueden ser parte en un proceso quienes aparecen como sujetos activo y pasivo de la relación jurídica sustancial. Sin embargo, esta segunda postura no permite explicar en qué calidad habrían actuado los sujetos del proceso si finalmente se llegase a determinar que la relación material alegada en su interior no existe.

Ahora bien, la distinción entre ambas maneras de comprender el concepto de parte tiene absoluta relevancia para establecer la noción de tercero, en la medida que se trata de un concepto negativo, vale decir, que por exclusión, quien no es parte, es tercero.⁸

De esta manera, si asumimos una tesis procedimental del concepto de parte, debemos entender como tercero a todos aquéllos que no tengan la condición formal de demandante o demandado en un proceso determinado, lo que englobaría tanto a aquellos titulares de la relación material que no han sido originalmente llamados a participar en él, como a aquellos sujetos que no tienen ninguna posición en ella, pero que tienen algún interés en su resolución.

Sin embargo, si asumimos la tesis materialista solo serán tercero quienes no pertenezcan a la relación material que se discute en el proceso, con independencia de si ya están o no incorporados al mismo. Esta tesis no parece ser aplicable al proceso de inconstitucionalidad, cuyo objeto no es la solución de un conflicto de intereses, sino la realización de un juicio abstracto de compatibilidad de la ley con la Constitución, como veremos a continuación.

2. ¿Existen partes y terceros en un proceso de inconstitucionalidad?

Cuando se menciona el carácter objetivo del proceso de inconstitucionalidad, por oposición al carácter subjetivo de otro tipo de procesos —como el amparo, por ejemplo—, se pretende resaltar que no se caracteriza por la resolución de un conflicto de intereses donde la pretensión de una de las partes es resistida por la otra,⁹ sino por la realización de un juicio abstracto sobre la norma sometida a control y su compatibilidad con la Constitución.

En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad sería un proceso objetivo, porque en él no se dilucidan intereses de parte, sino la conformidad o disconformidad de la ley con la Constitución.¹⁰ De esta manera, como lo señala Francisco Rubio Llorente, antes que la existencia o no de algún derecho por parte del actor, en esta concepción de la jurisdicción constitucional como

⁷ PALACIO, Luis Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Buenos Aires, Adrián Pérez, 1995, p. 8 y ss. Dentro de esta tesis se inscriben también José Chevremont (Véase CHIVENDA, José, Principios de derecho procesal civil, Tomo I, México, Cárdenas, 1980, pp. 5 y ss), y Jaime Parra Quijano (Véase, PARRA QUIJANO, Jaime, La intervención de terceros en el juicio civil, Buenos Aires, De Palma Editora, 1986, p. 26).

⁸ GONZÁLEZ, Adolfo Carlos, Op. Cit. p. 39. "Lo novedoso que introduce el teorico procesal alito es lograr, mediante la teoría de los roles de parte, en orden a la cual es debidamente considerar como "tercero" en el proceso civil" es aquél que no resiste, precisamente, la revisión de "parte". De ahí que la doctrina distinga que no es una noción estricta, sino relativa, y es por esa indeterminación donde radica la noción de parte".

⁹ ELASCO SOTO, María del Carmen, Reflexiones sobre la función de cada juzgado en la resolución de inconstitucionalidad, En: *Revista Espaola de Derecho Constitucional*, Año 14, Núm. 41, mayo-junio 1994, p. 36, nota 4.

¹⁰ SANCHIZ-MORÓN, Miguel, La legitimación en los procesos constitucionales. En: *Revista Espaola de Derecho Constitucional*, año 3, Núm. 07, septiembre-diciembre 1983, p. 24.

control abstracto de la actuación del legislador, el objeto inmediato y único del juicio no es ni podría ser otro que el enunciado promulgado por el legislador positivo.⁷

Ahora bien, la afirmación de este carácter objetivo ha motivado que cierto sector de la doctrina sostenga que en el proceso de inconstitucionalidad no existirían partes, al no concurrir dos sujetos –actor y demandado– con intereses contraguitantes, sino más bien dos visiones encontradas de lo que constituye el interés general y la defensa de la Constitución. Al respecto, Francisco Fernández Segado señala:

(...) El control abstracto de normas no se origina sin función de un conflicto de intereses concretos, sino simplemente por una discrepancia abstracta sobre la interpretación del texto constitucional en relación con su compatibilidad con una ley singular. Es por ello mismo que en la doctrina alemana se habla de un ‘proceso objetivo’, en el que los órganos que lo han iniciado no adoptan, en su calidad de titulares de intereses políticos, la posición procesal estricta de recurrentes, actuando en cierto modo como defensores de la Constitución. A este respecto, Seeha ha señalado que estamos ante un procedimiento unilateral, no de contienda, es decir, se trata de un procedimiento sin partes o litigantes.⁸

En esa misma línea, Vozlo Crisafulli sostiene que los peculiares caracteres del juicio de constitucionalidad, determinan que no existan partes en la confrontación sobre la validez del acto general o de la norma que constituye su objeto.⁹ Esta afirmación parecería ser razorable en principio, si entendemos que la noción de parte se construye sobre el concepto de conflicto, aun cuando nos lleva a concluir que tampoco existirían terceros en los procesos de inconstitucionalidad. Pero, ¿existe algún otro posible enfoque del problema?

Como hemos visto, sólo las teorías materialistas construyen la noción de parte sobre el concepto de conflicto de interés. Desde dicha perspectiva, en el proceso de inconstitucionalidad no podrían existir ni partes ni tercero, pues ninguno de los sujetos que participan en él, lo hacen en defensa de un derecho o interés propio, ni con el propósito de obtener una ventaja frente a su contraparte.

Ello no ocurre con las teorías procesalistas, pues en ellas la calidad de parte constituye tan sólo una posición formal. En nuestra opinión, es desde esta perspectiva que debe enfocarse el problema de la pluralidad de sujetos en el proceso de inconstitucionalidad, bajo la estimación de que los legitimados por la Constitución o por la ley para actuar como demandantes y para ser demandados en él, si gozan de la calidad de parte.

Asimismo, creemos este enfoque procesal también permite representar mejor los alcances de la figura del tercero en este ámbito, pues al eliminarse la exigencia de demostrar la potencial afectación de un interés legítimo como producto de la sentencia, tal categoría permite abarcarse todos los supuestos de terceros que la doctrina y la jurisprudencia han ido desarrollando, entre los cuales se encuentran figuras como el amicus curiae, cuya neutralidad lo habilita excluido de la posición de tercero desde un enfoque materialista.

De esta manera, según la perspectiva que hemos asumido, serían tercero todos aquellos sujetos que la norma no identifica como legitimados para ser demandantes o demandados, sin importar si son neutrales, si tienen alguna clase de interés en la controversia.

⁷ RUBIO LLICHENTE, Francisco, *Le Jurisdicción constitucional como fuerza de control del Estado*. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, Núm. 22, enero-abril 1988, p. 23.

⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El control normativo de la constitucionalidad en el Perú: análisis de un frausto desacuerdo*. En: Revista Española de Derecho Constitucional, año 19, Núm. 26, mayo-agosto 1999, p. 38.

⁹ CRISAFULLI, Vozlo, *Le Juridiction Sujets Courte Constitutionnelle sous l'angle du principe d'objectivité et prospectivité*, dirigida por BLASCO SOTO, María del Carmen, Op.Cit., p. 36, nota 3.

constitucional, o si sus derechos pueden ser afectados como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad.

A partir de allí, correspondería definir si existen razones que justifiquen admitir la intervención de estos terceros en el proceso de constitucionalidad, y de ser así, cuáles deben ser los criterios para definir en qué casos esto sería posible. Para ello, nos será útil revisar las razones que determinan que en un ordenamiento jurídico se designe a ciertos sujetos como legitimados para activar los mecanismos de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes.

3. ¿Es relevante la existencia de un interés?

Como señala Humberto Nogueira Alcalá, la legitimación activa en los procesos de inconstitucionalidad se encuentra íntimamente ligada a su carácter objetivo, lo que constituye un rasgo del modelo germano austriaco del control de la constitucionalidad.⁷

Así, salvo el caso de la llamada "acción popular de inconstitucionalidad", en la que cualquier ciudadano puede interponer la demanda, en la mayoría de los ordenamientos en que se desarrolla un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, se selecciona un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por encargo la defensa del bien común o del interés general. Tales órganos aparecen legitimados para demandar directamente la inconstitucionalidad de las leyes sin necesidad de invocar la lesión de algún interés subjetivo, lo que habilita al Tribunal Constitucional a depurar el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales.

Se establece entonces una legitimación restringida⁸, en la que se presume iuris et de jure que los sujetos autorizados por la norma actúan en defensa del interés general, sin que sea necesaria una democracia en ese sentido.⁹ Además, como señala Francisco Fernández Segado, aunque cada ordenamiento ofrece una solución peculiar, el común denominador de todos ellos está dado por la limitación de la legitimación a ciertos órganos que están encargados de velar por el interés general y el establecimiento del orden constitucional, limitación que obedece a la necesidad de moderar el uso de este mecanismo.¹⁰

En otras palabras, lo que se persigue con la imposición de estas limitaciones, no es otra cosa que racionalizar el uso del proceso de inconstitucionalidad, promoviendo que los diversos intereses se canalizan a través de ciertos órganos, de manera que este mecanismo resulte excepcional, y no se produzca una grave alteración de la normalidad y la seguridad jurídica.

De esta manera, encontramos que en los países con un gobierno de orientación presidencialista se otorga legitimación al Presidente de la República, pues se le considera el principal llamado a defender la Constitución y el bien común. Asimismo, su legitimación puede obedecer a la necesidad de preservar el reparto territorial de competencias con los demás niveles de gobierno, lo que también explica la legitimación activa de estos últimos.

Otros ordenamientos permiten demandar a las minorías parlamentarias, como un mecanismo para evitar y controlar el abuso del poder mayoritario. En tales casos, si bien se reconoce que existe el riesgo de que tales minorías busquen reproducir en sede constitucional el debate que se ha "perdido"

⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, La legitimación activa en los procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur. En *Iuris et Praxis*, volumen 10, No. 02, 2004, p. 158.

⁸ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La acción activa de inconstitucionalidad, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p. 168.

⁹ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, Op. Cit., p. 23, nota 29.

¹⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, La legitimación constitucional en la actualidad. En *Iuris et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, No. 16, diciembre 1990, p. 77, nota 227.

en sede parlamentaria, se advierte que el alto costo político que afrontarían en caso de una demanda infructuosa, desincentiva el uso inadecuado del proceso de inconstitucionalidad.

Asimismo, a efectos de encuadrar las expresiones provenientes de la sociedad civil, se otorga legitimación activa a ciertos órganos o entidades representativas, como el Defensor del Pueblo, los municipios y los colegios profesionales, sin perjuicio de permitir que la ciudadanía pueda articularse y presentar directamente una demanda de inconstitucionalidad, una vez reunido cierto número de firmas, como ocurre en el caso peruano.¹⁴

No parece existir otro motivo para la elección de los legitimados, que la consideración de su especial posición para apreciar el quebrantamiento del orden constitucional y defender el interés común, con los máximos que puedan existir en cada ordenamiento jurídico. Puede ocurrir, ciertamente, que tales legitimados sean portadores de intereses partidistas; pero ello resulta irrelevante para efectos de su legitimación¹⁵, y en ese sentido, creemos que la intervención del tercero tampoco podría justificarse invocando la lesión de un interés particular.

En nuestra opinión, la potencial afectación de un derecho o la defensa de un interés particular no es una razón en sentido fuerte para justificar la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad, en el sentido de atribuirles un derecho a participar en él, señalando que la ausencia de este tercero en el debate constitucional comaría invalidar la decisión, al generarse un vacío de indefensión.¹⁶

Sin duda alguna, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, y su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico puede afectar a sujetos o colectivos cuya situación jurídica haya sido adquirida en base a ella, quienes estarán interesados en persuadir al Tribunal Constitucional de su plena compatibilidad con el orden constitucional, o cuando menos, de demostrar que la norma puede ser interpretada conforme a la Constitución, sin necesidad de expulsarla del ordenamiento. Por su parte, también existirán sujetos o colectivos que apoyarán la declaratoria de inconstitucionalidad, y que estarán interesados en reforzar los argumentos de la demanda y en desarrollar argumentos complementarios que no fueron expuestos inicialmente.

En ese sentido, creemos que la existencia de estos intereses sí podría constituir una razón en sentido débil para permitir la intervención de estos terceros, en la medida en que ello pueda contribuir a mejorar y enriquecer el debate ante el Tribunal Constitucional, y permitirle apreciar debidamente qué será el impacto social o las consecuencias políticas de sus decisiones, como lo exige una interpretación previa de la Constitución.

Con ello, queremos decir que la real o potencial afectación de un interés legítimo por parte de un tercero, no es una razón para reconocerle un derecho a intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, pero sí para admitir su participación en el debate constitucional, ampliando de ese modo el "círculo de intérpretes" de la Constitución, cuando el Tribunal lo considere conveniente.¹⁷

¹⁴ BRAGUE CARMIZANO, Joaquín. La acción popular de inconstitucionalidad. En: AA.VV. El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II, Grifley, Lima, 2005, pp. 305-412.

¹⁵ Reflexión sobre el órgano legitimado, Sánchez Morato señala que a veces "no se admite entender como defensor del derecho objetivo, sin requerir que denostar el mal que con el procedimiento existe dentro del sistema general, con independencia de que sea o no titular de la libertad (está más allá personalizada o potestiva)." (SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, Op. Cit., p. 21.)

¹⁶ En ese sentido, no es igual que lo que sucede en el caso de Almagro Novoa, visto por Canto Mata, quien argumenta que los personajes jurídicos pueden comprender el proceso de inconstitucionalidad, en calidad de coadyuvantes de la posición de cualquiera de las partes, siempre que actuaran de modo legítimo en ello, interviniendo como una respuesta favorable o desfavorable en el resultado del proceso. (CANTO MATA, Adriana. Los ciudadanos y su posible intervención en el ramo de derecho y demás mecanismos residenciales en el Tribunal Constitucional. En: Revista de Administración Pública, No. 106, setenta-aniversario, 1985, p. 174).

¹⁷ (...) el círculo de intérpretes de las Realidades debe ser el más amplio que operen en el sistema político y las formas (método) de control de constitucionalidad, entre medios, clásicos y grupos sociales que de una forma u otra, interviendrán en el desarrollo de la demanda.

O dicho de otro modo, creemos que la razón que puede justificar la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad no debe buscarse en la necesidad de permitir la defensa de sus derechos o intereses particulares, posiblemente afectados con la futura sentencia, sino más bien en la necesidad de optimizar el objeto del propio proceso de inconstitucionalidad, que es la defensa objetiva de la Constitución, incorporando a los diversos sectores de la sociedad en la labor de su interpretación.

En relación a este punto, resulta sumamente interesante la propuesta teórica de Peter Häberle, quien reflexiona respecto a los mecanismos de información y participación incorporados en la práctica del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

Según sostiene este profesor alemán, la comprensión de la Constitución no solo como una restricción al poder público, sino como un compromiso entre el Estado y la sociedad, genera consecuencias específicas para la jurisdicción constitucional, pues el Tribunal Constitucional pasa a ser concebido como un tribunal social *in genere*, que materializa un compromiso con el pluralismo, y que incorpora en su Derecho Procesal Constitucional, "instrumentos pluralistas de información y participación".²⁰

Desde este enfoque, el Tribunal Constitucional actúa en el ámbito de lo público, adquiriendo información a través de un sistema de audiencias públicas y formas diferenciadas de participación de los grupos pluralistas: órganos del Estado, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, confederaciones de empresas, grupos religiosos, etc. "Con ello, frente al Tribunal en el ámbito de la sociedad, asume ideas e intereses de ese ámbito, los "oye" y los transforma por medio de su interpretación constitucional abierta".²¹

Como es evidente, si lo supone entender que la Constitución se actualiza y se renueva como compromiso social, mediante la participación de los diversos sectores de la sociedad en su interpretación, en aras de una información más amplia. En palabras del autor:

"Mientras que a través de las normas de participación del Derecho Procesal Constitucional, los partidos políticos, grupos de la sociedad civil y ciudadanos tengan la palabra, se trata de una manifestación abierta de la estructura pluralista libre y democrática de los intereses políticos de la Constitución: tanto en el sentido amplio como en el estricto son incluidos como intérpretes en el proceso interpretativo de la Constitución".²²

En ese mismo sentido, Gloria Perichot ha resaltado la necesidad de ampliar los legitimados para intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, para comprender las voces de otros personajes que además de los partes, también participen de las relaciones creadas por los hechos sociales que resultan relevantes para la controversia constitucional.²³

Creemos que aquí puede encontrarse la justificación necesaria para permitir la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta la importancia de su aporte interpretativo como criterio para discernir en qué caso procedería admitirla.

²⁰ *Introducción* (BENÍTEZ, Gustavo. A elementos de la jurisprudencia en materia de la I. C. 9.850/99. Creado por: FENCINOTI; Gloria María, O. Andújar Gómez e i-interpretación de justicia. En: ABIFINA, Edición N° 97, mayo 2007).

Disponible en: <http://localhost/2/Actas/19/2007/04/05/00000000000000000000000000000000.htm> (consultado el 05 de junio de 2008).

²¹ HÄBERLE, Peter. La jurisprudencia constitucionalista en el Estado Constitucional. En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 5, 2011, p.170.

²² *Ibidem*, p. 171.

²³ HÄBERLE, Peter. El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional. Consideraciones frente a la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 01., enero-junio 2004, p. 25.

²⁴ PERICHOT, Gloria. Op. Cfr., *loc. cit.*

Este aporte interpretativo no solo podría provenir de aquellas instituciones con una reconocida trayectoria en la defensa de los derechos e intereses específicos que están en juego en el debate concreto (libertad de expresión, derechos de las mujeres, niños, discapacitados, por ejemplo), sino también de aquellos colectivos o sectores que puedan verse directamente afectados con la decisión, siempre que incorporan un aporte relevante al proceso interpretativo.

Siendo ello así, la posible afectación de derechos o intereses concretos queda en un segundo plano: el tercero no deberá sustentar la necesidad de su intervención en la posible afectación de ese interés, sino que la existencia misma de tal interés será relevante en la medida que el tercero pueda justificar la importancia de considerarlo en la ponderación que realice el Tribunal Constitucional, aportando información que resulte relevante para el cumplimiento de esa labor.

Finalmente, queremos referirnos a un argumento que ha sido frecuentemente mencionado por la doctrina para permitir la participación de sujetos distintos a las partes en estos tipos de procesos: se afirma que además del carácter objetivo del proceso de Inconstitucionalidad, este tendría también un carácter subjetivo, pues como todo proceso constitucional, tendría por finalidad la defensa de los derechos fundamentales de la persona.

Nos parece importante reflexionar al respecto, pues se trata de un argumento que ha sido recogido en diversas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional²¹, y que Nogueira Alcalá plantea claramente:

"[N]os parece necesario señalar que la jurisdicción constitucional en su función objetivo de defensa de la Constitución cumple también una función de defensa de derechos e intereses concretos, como se ha señalado muchas veces, ambas vertientes están intrínsecamente unidas. Como señala Montaña, 'no hay defensa de la Constitución si no hay protección de derechos e intereses y no hay garantía de éstos sin defensa y protección de la Constitución'".²²

Pues bien, creemos que si señalar que el proceso de Inconstitucionalidad también tiene como objeto la defensa de los derechos fundamentales, no podría sino aludirse a una defensa en abstracto, aun cuando ello tenga como consecuencia mediar la reparación de la situación jurídica concreta de un individuo.

Por ejemplo, si pensamos en un inversionista extranjero cuyos derechos están siendo lesionados por una ley que le impide competir en las mismas condiciones que el inversionista nacional, la declaratoria de Inconstitucionalidad de esta ley sin duda lo beneficiaría, pero ello no significa que el proceso haya tenido por objeto la defensa exclusiva de sus derechos fundamentales.

En suma, nos parece que este argumento es redundante y no permite justificar por sí solo la necesidad de permitir la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad, pues toda protección de los derechos fundamentales en el nivel abstracto, redundaría en una protección en el nivel de los casos concretos; sin que podamos imaginar una situación en la que esta consecuencia no se produzca. Nos parece por ello importante ubicar la justificación de tales intervenciones en la necesidad de optimizar el proceso de interpretación de la Constitución, como ha sido señalado anteriormente.

²¹ Ver STC No. 0015-2006-PI/TC, Rj 8 y 9; STC No. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acuerdos); Rj. H17; STC No. 0031-2005-PI/TC, Rj 8 y 9; STC No. 0017-2006-PI/TC.

²² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Op. Cit. p. 200.

III. UN CASO ESPECIAL DE TERCERO: EL AMICUS CURIAE

1. Antecedentes y definición de los alcances del instituto

Aun cuando su alcance y utilidad exceden el ámbito del proceso de inconstitucionalidad, queremos referirnos especialmente al caso del *amicus curiae*, por tratarse de uno de los mecanismos más importantes en que se ha encuadrado la participación de terceros en los sistemas de control abstracto de constitucionalidad de las leyes, aun cuando su mayor desarrollo se haya producido justamente en aquellos sistemas en que dicho control es difuso.

El *amicus curiae* o "amigo del tribunal", puede ser definido como un tercero que comparece a un proceso ajeno, con la finalidad de presentar al juzgador, información trascendente para la resolución del caso cuando éste reviste un marcado interés público; lo que lo convierte en un instrumento ideal para la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad.

Como señala Ferreira Maciel, el *amicus curiae* es un instituto de matriz democrática, toda vez que permite, mas allá de la existencia de intereses particulares, que terceros penetren al mundo subjetivo del proceso para discutir objetivamente cuestiones jurídicas que van a afectar a la sociedad en su conjunto.²⁰

La intervención del *amicus curiae* se materializa en la presentación de un informe o *amicus brief*, en el cual se incorpora información fáctica o jurídica de relevancia para la solución de la controversia. Así, tal informe puede presentar datos estadísticos, mostrar legislación y jurisprudencia comparadas, llamar la atención sobre pronunciamientos previos que ha realizado la Corte sobre la misma materia, o poner de manifiesto la posición adoptada por los órganos internacionales en materia de derechos humanos, entre otras cosas.

La institución del *amicus curiae* constituye una figura clásica, cuyos antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, siendo luego incorporado a la práctica judicial de los países del common law a comienzos del siglo IX²¹, en donde ha logrado su mayor desarrollo. Desde allí se ha extendido al ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y luego a muchos países de tradición jurídica europeo-continentales. Al respecto, señala Cueto Rúa –citando a Bouvier y Rawle– que el *Judex romano* estaba facultado a llamar a un abogado para que le brindara su consejo, en la resolución de la causa.²²

Agrega que el *amicus curiae* en el common law, fue inicialmente concebido como un colaborador intermedio en ayudar al tribunal al mejor cumplimiento de sus funciones, ilustrándole sobre alguna materia jurídica sobre la cual tenía dudas o advertiéndole de sus errores, como por ejemplo, cuando un precedente aplicable al caso no había sido publicado, o el juez no lo había identificado, o no lo recordaba.²³

²⁰ FERREIRA MACIEL, Achim. *Amicus curiae: un instituto democrático*. En: Revista de Ijerencia Legislativa, v. 39, No. 152, enero-marzo 2002, p. 7.

Disponible en: www.arganda.es/obravil/curiad/Thifid_1330152-01.pdf (consultado el 20 de mayo de 2009) y el 2010). Cabe indicar que muchas de las definiciones sobre el *instituto del amicus curiae* reflejan el carácter ajeno de los derechos que se discuten en el proceso, debido a que resultan su participación en controversias entre dos partes concretas, pero que involucran intereses de importancia pública. AH (MRCY), Norberto Caruso, Norma Jurídica en perspectiva. El "instituto ajeno" en la ciudad de Buenos Aires. En: La Ley, 2004 D, Buenos Aires, p. 127); ARRIGO, Hernán y COURTS, Christian, Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino. En: AA.VV. La aplicación de las tratadas sobre derechos humanos por los tribunales locales. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 387.

²¹ Informe sobre el instituto del "amicus curiae" (25 de septiembre de 2007), p. 1. Disponible en: <http://www.oecd-ilibrary.org> (consultado el 05 de junio de 2009).

²² CUETO RÚA, Jairo, Anexo del "amicus curiae". En: La Ley 1988-D, Buenos Aires, p. 721.

²³ Bouvier, Luis, Cr.

Por su parte, Samuel Krislov señala que las primeras intervenciones de estos terceros (*bystanders*) aparecen citadas en los Yearbooks de las cortes inglesas, en las que cumplieron la función de advertir al juez sobre temas diversos, como la presencia de errores manifiestos, la muerte de alguna de las partes, o la existencia de normas específicas para la solución del caso, actuando incluso en defensa de intereses de menores. No obstante, destaca que la autorización de las Cortes para participar como *amicus curiae* fue más una cuestión de gracia que un derecho, por lo que desde un inicio las Cortes evitaron precisar los alcances de esta figura y las circunstancias que permitían su utilización.²⁶

Luego, el *amicus curiae* se difundió en el escenario norteamericano, a partir de la primera intervención del *Attorney General* en una causa tramitada en el año 1912, presentando un informe "a manera de sugerencia" ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Mas adelante, a partir de 1930, diversas organizaciones privadas aparecieron actuando en las Cortes bajo esta figura, aunque no precisamente como sus colaboradores, sino abogando abiertamente por los intereses de un grupo o colectivo interesado, que deseaba apoyar la posición de una de las partes del litigio.

De este modo, aparecieron en escena –además de las diversas agencias estatales y representantes del gobierno que ya venían actuando como *amicus*– los sindicatos, las confederaciones y las organizaciones profesionales u ocupacionales, así como las iglesias, cuerpos religiosos, y asociaciones privadas dedicadas a la defensa de intereses públicos no estatales, como los derechos de las minorías negra y judía, los pacifistas, los defensores de los derechos civiles, entre otros.²⁷

Esta neutralidad inicial que revestía la intervención del *amicus*, como veremos más adelante, fue abandonada paulatinamente en el derecho norteamericano, donde en la actualidad se le considera más bien como un tercero interesado y comprometido con el resultado de la controversia, lo que lejos de restarle utilidad, ha generado la aprobación de reglas procesales buscan dotar de transparencia su actuación.²⁸

Con todo, la importancia de los aportes realizados a través de la figura del *amicus curiae*, como mecanismo que permite la participación de terceros en el debate jurisdiccional cuando se discuten asuntos de relevancia pública, ha llevado a la doctrina a resaltar su carácter participativo, y a considerarlo un instrumento que refuerza el modelo republicano de gobierno.²⁹

2. Función del *amicus curiae*

En relación a la función que cumple el *amicus curiae* en el debate judicial, la doctrina norteamericana ha identificado una serie de razones que muestran la utilidad del *amicus brief*, entre las que podemos destacar las siguientes:

a) El *amicus curiae* proporciona al Tribunal información relevante

Sin duda alguna, la principal función que cumple el *amicus curiae* es proporcionar al Tribunal información, argumentos u opiniones que servirán como elementos de juicio para adoptar una decisión ilustrada sobre el problema que será decidido, que en nuestro caso es uno de naturaleza constitucional.

²⁶ KRIKOV, Samuel, *The Amicus Curiae Brief: From Friendship to Advocacy*. En: *The Yale Law Journal*, Volumen 72, No. 4, marzo 1963, pp. 654-673.

²⁷ ANDREW, Everett, *The Amicus Curiae: American Developments of English Institutions*. En: *The International and Comparative Law Quarterly*, Volumen 16, No. 04, noviembre 1967, pp. 1017-1026.

²⁸ Según Ferrera Maciel, el *amicus curiae* del derecho norteamericano debe entenderse más como un "tercero justo" que como un "defensor casero", por ser un tercero que comparece al proceso, en realidad, más con la intención de ayudar a una de las partes que con la intención de brindar ayuda o establecer vínculos al Tribunal. (FERRERA MACIEL, Op. Cit. p. 7.)

²⁹ ASPEGU, Martíny COURTE, Chriadas. Op. Cc. p. 388.

Como resaltan Spriggs y Wahlbeck, quienes han estudiado el impacto de la información proporcionada por los amicus en la Corte Suprema norteamericana, la presentación de sus amicus briefs es importante porque reduce el problema de la información en las Cortes, al permitir a los jueces anticipar el impacto de sus decisiones.²⁴ Dichos informes contienen información sobre las consecuencias económicas, políticas y sociales de la decisión, muestran la eventual afectación de políticas más amplias, ponen de manifiesto el compromiso del amicus con ciertos aspectos concretos del problema, y desarrollan mayores argumentos legales sobre temas particulares y especializados.²⁵

Ahora bien, ¿por qué podría ser importante la información proporcionada por terceros?

Spriggs y Wahlbeck ensayan una explicación para el escenario norteamericano. Señalan que los jueces actúan normalmente motivados por sus preferencias ideológicas acerca de los asuntos públicos, y deciden los casos dando forma a nuevas reglas legales para alcanzar tales objetivos, para lo cual requieren contar con información acerca de las consecuencias de las diversas alternativas de decisión.

Dado que las partes suelen estar enfocadas en los detalles de su caso concreto, es probable que el tema de las consecuencias políticas de la decisión en un marco más amplio no sea abordado en sus respectivas defensas.

Sin embargo, los amicus curiae sí pueden proporcionar esa información y ayudar a los Tribunales a entender las consecuencias políticas de sus decisiones²⁶, dado que se trata de participantes habituales que poseen experiencia y recursos especializados, lo que aumenta la confianza en la calidad de la información que se encuentra a disposición del Tribunal.²⁷

b) El amicus curiae muestra cuáles son las políticas y valores involucrados

Por otro lado, la intervención de terceros como amicus curiae, permite a los Tribunales identificar los diversos valores que están involucrados en la decisión, y advertir la manera en que un determinado caso aparece inserto en el marco de una política estatal mucho más amplia, lo que normalmente no es mencionado por las partes.²⁸

Esto resulta sumamente importante, pues al momento de adoptar una decisión trascendente que establecerá reglas vinculantes y servirá como guía para la actuación de la judicatura, el Tribunal debe haber identificado todos los valores afectados, para luego ponderar cuidadosamente los perjuicios y beneficios de una u otra alternativa de decisión.²⁹

* SPRIGGS, James F. y WAHLBECK, Paul L. *Amicus curiae and the role of information in the Supreme Court*. En: Political Research Quarterly No. 30(2) Junio 1997, p. 365.

²⁴ Según Paul M. Collins Jr., este es uno de los motivos que explica por qué la presencia de amicus curiae incrementa la probabilidad de éxito de un caso ante la Corte Suprema norteamericana. Así, según este autor, los amicus briefs son efectivos porque proveen a los Tribunales de información complementaria a la presentada por las partes, al resumendo la controversia civil a perspectivas diferentes, introduciendo evidencia proveniente de otras fuentes, o ilustrando el Tribunal sobre las perturas institucionales de temas acerca políticos, como el ejecutivo y las agencias de gobierno. (COLLINS JR., Paul M. *Friends of the Court: Examining the influence of Amicus Curiae Participation in U.S. Supreme Court Litigation*. En: *Law & Society Review*, Vol. 38, No. 4, diciembre 2004, p. 8 (5)).

²⁵ SPRIGGS, James F. y WAHLBECK, Paul L. *Ibidem*, p. 367.

²⁶ *Ibidem*, p. 368.

²⁷ "The brief, in short, should represent not a mere statement of parties' interest but an authoritative and persuasive source of information on the government's and public policy to aid the court in reaching its decision". (ROACHCO, Louis A. y Deborah E. COOPER, *The Justiciability of Economic Justice: The Key to the Constitution*. En: *The Journal of Accountancy*, noviembre 1987, p. 74.)

²⁸ "Matters outside itself invariably affect the policy arguments of a particular party to the dispute, and they are considered to a much degree to be a form of judicial lobbying. When large policies or social issues are implicated by a decision, the parties can provide facts and information that the parties in the case cannot. A good brief can emphasize the policies and values at issue, and help the court understand how a particular result will, for instance, favor or disfavor business". (COOPER, Deborah E. *A Friend of the Court*. En: *Risk Management Magazine*, Volumen 31, No. 6, agosto 2004, p. 44.).

c) El *amicus curiae* advierte al Tribunal del impacto social o económico de sus decisiones

Vinculado a lo anterior, la figura del *amicus curiae* constituye la puerta de entrada de otras disciplinas al debate judicial, en la medida que busca ilustrar al Tribunal sobre las consecuencias económicas o sociales de sus decisiones.

De hecho, cada vez más científicos sociales participan en la elaboración y presentación de *amicus briefs* ante las Cortes. Estos informes contienen los resultados de estudios vinculados a la materia que se discute, y describen las implicaciones de la decisión, sirviendo de apoyo complementario a los argumentos legales utilizados por los jueces. Como resalta Ronald Roesh, este tipo de informes se han presentado ante las cortes norteamericanas en casos vinculados a la imposición de la pena de muerte, aborto, derechos de los homosexuales, composición de los jurados, derechos de los discapacitados mentales, entre otros.⁴⁵

d) El *amicus curiae* permite al Tribunal identificar la temática de posición de los grupos interesados

Como hemos señalado, la neutralidad como una de las notas características del *amicus curiae*, fue abandonándose paulatinamente en la práctica judicial de algunos sistemas como el norteamericano, en el que hoy no se le concibe necesariamente como un tercero neutral, con un interés exclusivo en colaborar con el Tribunal, sino que se le reconoce como un participante interesado en el resultado del proceso, al que debe exigirse transparencia, por ejemplo; imponiéndole la obligación de declarar en su informe a la parte que apoya, o de revelar si alguna de las partes ha participado económicamente en la elaboración de su informe.

Respecto a este tema, se ha resultado que la aparente neutralidad del Instituto podía ocultar una coordinación real entre el *amicus* y las partes, generando una distorsión que no podía ser advertida por el Juez. Sin embargo, tales coordinaciones no necesariamente implicarían una ventaja, pues si bien podría pensarse que la repetición de la misma información por varios autores resulta más persuasiva que aquella que se sostiene individualmente, ello también podría restarle credibilidad al informe del *amicus* frente a los ojos del Tribunal.⁴⁶

Pese a ello, el apoyo dispensado por el *amicus* a la postura de una de las partes, bajo condiciones de transparencia, tiene la ventaja de mostrar al Tribunal quiénes son los interesados y qué postura asumen en el debate⁴⁷, información que le permite valorar adecuadamente los informes presentados por los *amici*.

e) La participación del *amicus curiae* llama la atención sobre el carácter público de la disputa

Finalmente, conviene señalar que la participación de *amicus curiae* en una causa determinada, constituye una señal clara del carácter público de la controversia, más aún cuando ante la presencia de más de un informe en apoyo de cada una de las partes.

De hecho, existen estudios que demuestran que la presencia de *amicus curiae* incrementa la posibilidad de que un caso sea seleccionado para ser revisado por la Corte Suprema

45. ROESH, Ronald y otros, *Social Science and the Courts. The Role of Amicus Curiae Briefs*. En: *Law and Human Behavior*, Volume 12, No. 1, febrero 1991, pp. 1-4.

46. SPRECH, James F y WILHELM, Paul J., Op. cit. p. 365.

47. ARRIAGA, Martín y COURTE, Christian, Op. Cit. p. 366

norteamericana, mediante un *writ of certiorari*; y tiene una influencia importante en el éxito que un litigante puedan obtener sobre el fondo del asunto.⁴³

Más aún, según se fija Paul M. Collins Jr., la cantidad de organizaciones interesadas que aparezcan suscribiendo informes en calidad de *amicus curiae* brinda al Tribunal una muestra razonable del sentido de la opinión pública sobre los temas específicos que serán materia de debate; lo que resulta información útil al momento de decidir, en la medida que una Corte buscará no apartarse demasiado de dicho parámetro.

IV. REVISANDO LA EXPERIENCIA COMPARADA

Un elemento importante antes de pasar a analizar la intervención de terceros en nuestro proceso de Inconstitucionalidad, es la revisión del tratamiento que se ha dispensado a este tema en otros ordenamientos jurídicos cercanos al nuestro, o que constituyan una referencia frecuente en cuanto a la regulación de nuestros procesos constitucionales.

En ese sentido, veremos que la figura del *amicus curiae*, originalmente desarrollada en el derecho anglosajón, ha sido recogida con motivos distintos en ordenamientos como el colombiano, el argentino y el brasileño, en los que se ha recaudado su neutralidad original, distanciándose de la configuración que se le otorga en el ámbito norteamericano, por ejemplo. En el otro extremo, en contrarios casos como el español, en donde se rechaza tajantemente la posibilidad de que terceros puedan intervenir en los procesos de control de la constitucionalidad de las leyes, al entender que existen otras vías para que tales sujetos obtengan la tutela de sus derechos o intereses individuales.

Por último, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constatamos que el *amicus curiae* es una institución comúnmente utilizada en los procedimientos consultivos y conciliatorios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que constituye una razón adicional para su reconocimiento en los ordenamientos que reconocen su competencia.

1. El *amicus curiae* en el derecho norteamericano

En el sistema norteamericano, perteneciente a la familia jurídica del *common law*, no existe un proceso de control abstracto de la inconstitucionalidad de las leyes, pues a partir de la celebre sentencia emitida en el caso *Merbury vs. Maclay*, dicho control es ejercido de manera directa por todos los jueces del Estado, en el marco de los procesos judiciales concretos que tienen a su cargo.

Añí, las cuestiones de relevancia constitucional se presentan siempre en el contexto de una controversia específica entre dos partes, que transita al interior de los circuitos judiciales de cada Estado, y eventualmente puede llegar hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos, a través del ejercicio discrecional del *writ of certiorari*, mediante el cual ésta puede seleccionar aquellos casos excepcionales que entraña conocer y resolver, creando reglas vinculantes para todos los jueces y tribunales del Estado federal.

En ese contexto, el *amicus curiae* apareció como un mecanismo que inicialmente permitiría representar los intereses públicos –estatales o federales– que resultaban involucrados en la tramitación de causas privadas⁴⁴, de manera que sus primeras apariciones estuvieron vinculadas a la representación de ese tipo de intereses.⁴⁵

⁴³ COLLINS JR., Paul H., Op. Cit., p. 864.

⁴⁴ "The problem of representation of third party interests under the common law system was, if anything, exacerbated by the American system. The creation of a complex federal system caused not only state and national interests were potentially in conflict, but also due to the greater number of conflicting public interests were possibly unrepresented in the name of private suits." (ROSLIN Samuel, The *Amicus Curiae Brief*. From Friendship to Advocacy, En: *The Yale Law Journal*, Volumen 72, No. 4, marzo 1963, p. 697).

⁴⁵ Bidem., p. 700.

No obstante, el amicus tuvo desde sus primeros antecedentes un matiz de neutralidad que lo colocó en la posición de un colaborador de la Corte, aunque este carácter fue perdiéndose poco a poco, al punto que actualmente se le reconoce como un tercero que tiene un interés en la causa y que apoya abiertamente la posición de una de las partes, lo que como veremos, no coincide con el matiz que se le otorga a esta institución en los ordenamientos jurídicos de tradición europeo-continental, en los cuales la neutralidad resulta ser un elemento que influye directamente en la credibilidad del amicus brief.⁴⁶

Cabe señalar que el amicus curiae en el sistema norteamericano puede presentarse en todo tipo de procesos, y su actuación no se limita únicamente al escenario de la Corte Suprema, siendo comúnmente utilizado en los juzgados y cortes estatales, quienes aprueban sus propias reglas para la admisión de sus informes.

En el caso de la Corte Suprema norteamericana, hasta 1937 no existía una norma que reglamentara la presentación del amicus brief, de manera que los informes eran admitidos si contaban con el consentimiento previo de las dos partes del proceso, aunque la Corte se mostraba flexible en la valoración de este requisito.⁴⁷ Sin embargo, a partir de 1949, la Corte estableció que el consentimiento de las partes era una condición necesaria para su admisión, reconociéndose de manera expresa la utilidad del amicus brief para los miembros de la corte, al ser una fuente de información valiosa para adoptar una decisión.⁴⁸

Actualmente, las exigencias que deben cumplirse para la admisión del informe en calidad de amicus curiae, aparecen descritas en la Regla 27 del Reglamento de la Corte Suprema de los Estados Unidos, y pueden ser resumidas de la siguiente manera:

1. El informe que proporciona información valiosa que no ha sido proporcionada por las partes, resulta de una considerable ayuda para la Corte; el que no cumple con este objetivo, recarga el trabajo de la Corte, y su admisión no debe resultar favorable.
2. El informe debe ser acompañado con la constancia escrita del consentimiento de las partes, y debe indicarse expresamente a cuál de las partes se está apoyando.
3. Si el consentimiento no es otorgado por alguna de ellas, el informe debe incorporar un pedido a la Corte para su admisión, exponiendo los motivos que justifican la intervención del amicus.
4. El consentimiento de las partes no será necesario, si el amicus brief es presentado por alguno de los representantes o agentes del Estado, un respaldo del mismo, o de alguna de sus agencias gubernamentales.
5. Excepto en los casos señalados en el punto anterior, el informe debe indicar, en su primera página, si en su elaboración se ha recibido la colaboración económica o el consejo de alguna de las partes. Asimismo, se debe identificar a todas personas o entidades que, además del amicus curiae, hayan participado en su elaboración.

⁴⁶ "The application of a brief by an organization before the suspended attorney-like role of the amicus, but realization only achieves the transformation of the actual position of defendant with the new function. The amicus is no longer a neutral, an amicus' understanding of justice has no active participation in the interest group struggle" (Brennan, p. 702).

⁴⁷ MONTOYA, Mario Daniel. Amicus curiae (papel de la Corte) y otros test. (los frenos utilizados para presentar a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos). En: La Ley, 1992-01, Buenos Aires, p. 123.

⁴⁸ Sobre la influencia de la actividad de los amici curiae en la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana, existe el complejo estudio de KELLYN, Joseph J.O., y HERALL, Thomas W., The Influence of Amicus Curiae Briefs on the Supreme Court. En: University of Pennsylvania Law Review, Volumen 146, No. 3, enero 1998, pp. 724-855.

Como se puede apreciar, las normas anteriores no exigen neutralidad al *amicus curiae*, pero le imponen una obligación de transparencia, al forzarlo a declarar la posición que apoyan, y la colaboración recibida de las partes en la elaboración de su informe, lo que como veremos, no aparece en las regulaciones dictadas en los países de tradición europeo continental que hemos revisado.

Asimismo, la exigencia de contar con el consentimiento previo de todas las partes resulta razonable en el escenario norteamericano, porque la discusión de las materias constitucionales se produce en el marco de un litigio privado. Sin embargo, nos parece que no cumpliría ninguna función en un proceso de control abstracto de constitucionalidad de las leyes, ya que en este último caso, la intervención del *amicus* no puede afectar el equilibrio de las fuerzas.

2. La intervención de terceros en el proceso de Inconstitucionalidad colombiano

En Colombia, el inciso 1 del artículo 242 de la Constitución de 1991, establece que cualquier ciudadano puede ejercer la acción de Inconstitucionalidad “e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos por los cuales no existe acción pública”. De esta manera, se ha configurado una “acción popular de Inconstitucionalidad” en la que existe total amplitud para la intervención de terceros, en la medida que cualquier ciudadano –y por consecuencia lógica, también una agrupación de ciudadanos– puede presentarse y apoyar cualquiera de las posiciones planteadas en la controversia constitucional.

Sin perjuicio de ello, es la figura del invitado en el derecho colombiano, la que suscita mayor interés. Esta aparece regulada en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 13.- El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proyecto, a presentar por escrito que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto del fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.

(...) El invitado deberá, al presentar su concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses”.

Como se puede apreciar, la figura recogida por esta norma reviste los caracteres propios del *amicus curiae*, aunque se distancia de su concepción norteamericana, ya que se enfatiza la imparcialidad de este tercero, a quien se le exige que no tenga intereses comunes con alguna de las partes.

Es importante mencionar que el citado artículo 13 fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, en la que se alegó que la posibilidad de “toda persona” para intervenir como impugnador o defensor de una norma ya impugnada previamente, era el único caso constitucionalmente permitido de intervención de terceros en un proceso ante la Corte Constitucional. Asimismo, se sostuvo que las invitaciones cursadas en virtud del artículo 13 impugnado, desnaturalizaban la función del ponente, quien debía estar en capacidad de elaborar un proyecto sin necesidad de conceptos emitidos por terceras personas.

La demanda fue rechazada mediante la sentencia C-513 de 1992, desvinculando exequible la norma impugnada, y precisándose los alcances y función de la figura del Invitado o experto, en el sentido de “facilitar la obtención de elementos de juicio, informaciones y evaluaciones que puedan requerirse para la preparación de la ponencia” dejando a salvo la autonomía de la Corte para decidir.

Asimismo, la Corte puntualizó que los aspectos materia de dictamen “son únicamente de hecho, es decir, aquellos relacionados con elementos sobre los cuales habrá de recesar el fallo”, pero que “no atañen a su fundamentación constitucional ni a la inferencia jurídica sobre la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de uno numero sujeto a control.²⁰ Tal sería el caso –señalo– de estudios técnicos o científicos necesarios para sustentar la decisión, o de proyecciones, datos, estadísticas o definiciones cuyo conocimiento o análisis pudiera ser aconsejable.

Finalmente, la Corte dejó abierta la posibilidad de que el ponente solicitará o considerara la opinión de las organizaciones o colectivos que se vean afectados por las normas impugnadas ante la Corte; o que hayan realizado estudios o cuenten con información relevante para la resolución del caso, pese a que esta posibilidad no se encuentra prevista normativamente.²¹

Por ello, es muy frecuente la participación de terceros en calidad de amicus curiae ante la Corte Constitucional colombiana, como lo demuestra la extensa participación de asociaciones civiles y organismos no gubernamentales en el reciente proceso resuelto mediante sentencia C-075/07, en el que se impugnó la ley que regula la “unión marital de hecho”, en el extremo que establecía una protección patrimonial para los integrantes de parejas heterosexuales, pero no para las homosexuales.

3. El amicus curiae en el derecho argentino

Al igual que el sistema norteamericano, el ordenamiento argentino carece de un proceso de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, de manera que las cuestiones constitucionales de mayor relevancia, aparecen insertas en una controversia concreta. Pese a ello, resulta de interés para nosotros, ya que han logrado un importante desarrollo de la figura del amicus curiae.

Según señala Víctor Bazán, un antecedente importante para el caso argentino, lo constituye la causa N°. 761, referente a Hechos denunciados como ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por tratarse del primer caso en que los tribunales argentinos admitieron la intervención de un amicus curiae.²²

En dicha oportunidad, la citada Cámara realizó las siguientes precisiones sobre los alcances de esta figura:²³ (i) El papel del amicus curiae está reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en el tema y acrediten debidamente su especialización, (ii) Su intervención solo es admisible en casos de amplio interés público.

Posteriormente, la participación de amicus curiae empezaría ser aceptada en diversos tribunales argentinos, incorporándose oficialmente a la práctica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada N°. 28 de 14 de julio de 2004, en la que se resolvió –por mayoría– autorizar la intervención de estos tercero bajo ciertas reglas, que forman parte de dicha resolución.²⁴ Los lineamientos centrales son los siguientes:

- Pueden intervenir como “amigos del tribunal”, tanto las personas físicas como las personas jurídicas que, sin ser parte en el pleito, ostenten reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el mismo.

²⁰ “Al respecto debe recordarse el carácter más bien secreto público de la acción de inconstitucionalidad y sus riesgos, considerando que tanto en juego como se trate de ejercer con efectos legales sobre la constitucionalidad de una de las leyes mencionadas en el artículo 241 de la Constitución. De ahí que, tanto de la iniciativa o espacio, que puede formularse en desarrollo de lo mismo consulta, esto permitido al Magistrado Ponente, así como la Corte Constitucional y por el contrario, judicialmente establecer las condiciones de la demanda presentada por este funcionario, suscitar las objeciones y dictar las que sobre el mismo se establezcan (ver las precedentes). Los legisladores, los magistrados, los funcionarios de los tribunales, los docentes y a quienes el Estado les confiera esa condición, van a estar facultados para intervenir, sujetos a la decisión de la Corte, la que tienen efectuado estudios o cuentan con información que pueda contribuir a la mejor formulación del tema.” (En itálico en original).

²¹ BAZÁN, Víctor. Amicus curiae: un espacio del debate jurídico dentro juzgado. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 2004, N°. 01, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 263.

²² ARREGUÍ, María y COURTES, Clément. Op. Cit., p. 297.

²³ BAZÁN, Víctor. El amicus curiae en clave de derecho comparado y su rendimiento legalista en el derecho argentino. En: Cuadernos Constitucionales, N°. 12, enero-junio 2005, p. 47.

- La presentación debe ser corta, y deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes al llamado de autos para sentenciar.
- El tercero deberá fundamentar su interés para intervenir en la causa, informar de la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso. Si el Tribunal lo considera conveniente, ordenaría la incorporación del informe al expediente.
- La presentación de omicíos curios puede efectuarse en todo tipo de procesos judiciales que sean competencia de la Corte, en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general. Deben realizarse con la única finalidad de expresar una opinión o una sugerencia fundada sobre el objeto del litigio, en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.
- La Corte no estará vinculada a dicha opinión, pero puede tomarla en cuenta en el pronunciamiento que dicte.
- El omicíus no tiene carácter de parte ni puede asumir los derechos procesales que le corresponden a éstas.

Con esta regulación del omicíos curios, el ordenamiento procesal argentino se coloca junto al norteamericano, como uno de los que muestra un mayor desarrollo de los alcances de esta figura; aunque distanciándose de este último, en la exigencia de neutralidad a la intervención de este tercero, lo que aparece como esencial en su configuración.

4. La intervención de terceros en el recurso de inconstitucionalidad español

En el caso español, el control de la constitucionalidad de las leyes se realiza a través de dos vías:

Por la vía directa, a través del recurso de inconstitucionalidad regulado en el artículo 161 de la Constitución Española de 1978 (CE), que puede ser planteado ante el Tribunal Constitucional sólo por los órganos legitimados en el artículo 162.1 de dicha norma; y por la vía incidental, a través de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en su artículo 163, que debe ser planteada por el órgano judicial ante el Tribunal Constitucional cuando en un proceso concreto, advierte que la ley de cuya validez depende el fallo que dictará, puede ser contraria a la Constitución.

Respecto del recurso de inconstitucionalidad, no existe en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 2/1979 de 03 de octubre, ninguna disposición que prevea la intervención de terceros en esta vía. No obstante, existe una línea jurisprudencial consolidada en el sentido de rechazar la intervención de cualquier sujeto distinto de los legitimados para demandar o ser demandado, incluso bajo el concepto de omicíos curios, como aparece explicado claramente en el Auto 216/1999 del 15 de septiembre.²¹

²¹ Así, dicho Auto expresa lo siguiente:

"f. Es decidido reiterado de este Tribunal (plAC 172/1995, 252/1996 y 378/1996, entre otros) que la iniciativa directa del recurso directo, basada en el establecimiento de la constitucionalidad de una ley, no de acuerdo con la regla general, la intervención de cualquier persona distinta a los mencionados en los artículos 162.C.E y 32 y 34 LOTC, sin que el artículo 63 LOTC permita generalizar la intervención del condenado en todos los procesos constitucionales, pues en principio se lleva a cabo a riesgo de ensangrentar la carga probatoria de la postulación (plAC 1.202/1987 y 1/04/1997), al entender claramente de los artículos 32 y 34 LOTC que, en principio, no son posibles otras personaciones en el recurso de inconstitucionalidad que las de los legitimados legítimamente por dichas normas, salvo el supuesto estatuto, desde el ATC 172/1995, respecto a los Comunidades Autónomas en su recurso de inconstitucionalidad cuando ésta presenten "un contenido comprensivo que la convierta en instrumento de solución de determinados conflictos de orden local, cuyo se desprenden de la simple lectura del artículo 67 LOTC".

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad, a partir del Auto 132/1983 del 23 de marzo, se formuló lo que sería luego una doctrina constitucional reiterada del Tribunal Constitucional¹¹, en el sentido de rechazar la posibilidad de que las partes del proceso judicial que dio origen a la cuestión, pudieran intervenir formulando alegaciones ante el citado Tribunal. Nótese que se trata de terceros respecto de este procedimiento, ya que el único legitimado para iniciarla es el órgano jurisdiccional que tramita la controversia en sede judicial.

No obstante, mediante la modificación introducida por Ley Orgánica 6/2007 de 24 de mayo, ahora es posible dicha intervención¹², la cual se materializa en la posibilidad de presentar alegaciones luego de la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. La intervención de terceros en los procesos de control abstracto de la constitucionalidad en el Brasil

La Ley 9.868 del 10 de noviembre de 1999, regula en el Brasil la acción directa de inconstitucionalidad y la acción declaratoria de constitucionalidad, las cuales se tramitan, ambas, ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil.

La acción directa de inconstitucionalidad sólo puede ser interpuesta por las autoridades y órganos expresamente legitimados para ello, que aparecen listados en el artículo 2º de dicha norma. Cabe indicar que el artículo 7º de la misma, rechaza expresamente la posibilidad de intervención de terceros, aunque deja abierta esta posibilidad únicamente para la intervención de algún otro órgano estatal, teniendo en cuenta la relevancia de la materia discutida. Veámos:

"Artículo 7.- Não se admitirá intervenção de terceiros no processo de ação direta de inconstitucionalidade.

1.-(VETADO)

2.- O relator, considerando a relevância da matéria e a representatividade dos postulantes, poderá, por despacho irrecorrível, admitir, observado o prazo fixado no parágrafo anterior, a manifestação de outros órgãos ou entidades".

Ello significa que para estos casos, la intervención de terceros interesados en la resolución de la controversia no resultaría posible, aunque el artículo 9.º I. de la misma norma permite que el relator del Tribunal solicite información a terceros, recogiendo de esta manera la figura del *amicus curiae*.¹³

Lo mismo ocurre con la llamada acción declaratoria de constitucionalidad, en la que existen idénticas disposiciones, contenidas en los artículos 18 y 20.º I. del mismo cuerpo legal. La doctrina ha resaltado la utilidad de dichas intervenciones, las cuales no se limitan a los procedimientos de inconstitucionalidad antes citados, sino que muestran sus ventajas en toda clase de proceso o procedimiento.¹⁴

¹¹ Así, una doctrina similar reiterada en el ATC 278/1993, ATC 174/1995, ATC 178/1996, ATC 164/1998, entre otros.

¹² Ley Orgánica 21/1979 de 23 de octubre, modificada por Ley Orgánica 6/2007 de 24 de mayo.

¹³ Artículo 37 - f...).

¹⁴ Asimismo en el "Boletín Oficial del Estado" la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes aun no sea en el procedimiento judicial podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para hacerle alegaciones, en el plazo de otros 15 días".

¹⁵ Artículo 9 de la Ley 9.868 del 10 de noviembre de 1999.

¹⁶ "En caso de necesidad de establecimiento de medida ou documentação de fato ou de motivo factitário das diligências extensivas ao réu, poderá o relator requerer informações adicionais. Assegurado pacífico e sincero de que nenhuma pessoa estará à propositura, ou fique desposta, em condições públicas ou de depoimento de pessoas com experiência e autoridade na matéria".

¹⁷ "Para que houve de consentir de mácula, o "existente" e "fato de lei", o "jurista" (...) todos esses superados os processos podem [a]olver; sórte-se para outro figura, outro sujeito, que não acorreu a seu papel, que não possuía cidadania com sua figura, acordando-se e excluindo-se as modalidades anteriores. Sua função é outra, diversa. Vice desempenho [funcão] que excede competência, que le faz necessária para que votem sobre isso, as mesmas no plano de direito processual, porque me convém, deslumbrante representação (...)" (OCUPAÇÕES NELLA SUJEGO, Caso Amilcar Carneiro no processo civil brasileiro: um debate engajado, citado por PERNINOTTO,

6. La intervención de terceros en los procedimientos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resulta interesante revisar el tratamiento que se le otorga a la intervención de terceros en los procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales creados para verificar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados en esta materia. Nos referiremos específicamente a los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por tratarse de un referente cercano a nuestro sistema, cuyas decisiones son utilizadas con mucha frecuencia en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Como sabemos, los individuos lesionados en sus derechos humanos por algún Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no pueden acudir directamente ante la CIDH, sino que deben dirigirse a la Comisión, quien luego de investigar los hechos y evaluar el caso, interpondrá la demanda respectiva ante la CIDH. Es por ello, que el procedimiento conocido ante la CIDH tiene como partes formales, sólo a la Comisión y al Estado denunciado.

Pues bien, pese a ello, el Reglamento de la CIDH tiene prevista la posibilidad de participación de las presuntas víctimas en su artículo 23, reconociéndoles el derecho de presentar solicitudes, argumentos y pruebas, a lo largo de todo el proceso.²⁷

Además de esta vía regulada para la intervención de terceros en sus procedimientos, es común la presentación de amicus curiae ante la CIDH²⁸, pese a que esta figura no se encuentra mencionada ni en la Convención, ni tampoco en el Reglamento de la Corte, en el que solo se hace referencia de modo genérico a la participación de "otras personas" en las audiencias y diligencias.

De Piñola Balta y Loayza Tamayo resaltan la importancia de los informes presentados por estos amici, en la medida que "proponen una interpretación amplia de las facultades de la Corte y contribuyen al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Sefúlan también que la mayoría de los informes presentados hasta el año 1970²⁹, estaban referidos básicamente a cuestiones jurídicas, y fueron elaborados por instituciones académicas u organizaciones no gubernamentales radicadas en los Estados Unidos, aunque puede notarse cierta presencia de organizaciones y profesores universitarios de América Latina³⁰.

En cuanto a la función consultiva de la CIDH, desde su entrada en funcionamiento hasta la fecha se han emitido 19 Opiniones Consultivas, apreciándose en casi todas ellas la presencia de amicus curiae, con la excepción de la OC-4/84 y la OC-12/91, ambas solicitadas por el gobierno de Costa Rica, y referidas a temas de política interna.

La presentación de informes ha comprendido tanto a organizaciones como a personas naturales, debiendo resaltarse que el primer caso en que una persona natural se presentó invocando

²⁷ Gloria, Da. Cfr., Ian. Cat. 3. Ver también MATHIAS DE SOUZA, Carlos Fernando, O Amicus Curiae no entendimento positivo brasileiro (I), *Edu. Direito & Justiça*, Suplemento do *Correio Brasileiro*, segunda-feira, 25 de marzo de 2003; FERREIRA, Mílton Luis, *Análisis críticos – Intervención de tercero*. En *Revista CEF*, Belo Horizonte, No. 18, julio-septiembre 2003, pp. 63-66.

²⁸ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 23.- Participación de los presentes víctimas.

²⁹ Despues de introducirlo en el debate, los presentes informes, que destinados a sus representantes diplomáticos, autorizados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma audiencia durante todo el proceso.

³⁰ DE PIÑOLA Y BALTA, Nicolás y LOAYZA TAMAYO, Carolina, Los informes de amici curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Acuario de Derecho Internacional*, No. XII, Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1996, pp. 431 y ss.

³¹ Tales informes se presentaron, por ejemplo, en los casos *Velásquez Rodríguez contra Honduras*; *Gómez Cruz contra Honduras*, y en el caso *Gómez Pachón contra Suiza*.

³² Ibídem, p. 494.

la calidad de amigos curios, fue en la OC-6/86 ("La expresión leyes en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"), en la que participó en tal calidad el profesor argentino Raúl Emilio Vinares.

La admisión de la figura del amigo curioso por parte de la CIDH, como lo resaltan Abregú y Courtis, es un argumento a favor de la incorporación de este instituto en el derecho interno de los países que suscribieron la Convención. La razón es simple: resultaría absurdo prohibir que las instituciones se presenten en calidad de amigos curios ante los tribunales locales, dándole a los Estados la posibilidad de remediar la lesión, y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya ha sido demandado ante la CIDH. Técnicamente, dichos autores sostienen:

"Es coherente con la filosofía de protección internacional de los derechos humanos, permitir al Estado advertir, por ejemplo, la posible violación de una norma internacional que lo obliga antes de que dicha violación produzca responsabilidad internacional (...) parece razonable ofrecer a los grupos e instituciones intervenidas en presentar opiniones fundadas sobre la materia en cuestión la misma posibilidad de participación procesal en sede interna que le que tienen en sede internacional, adelantando ante los tribunales argumentos que eventualmente serán considerados por la Corte Interamericana".⁴¹

V. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD PERUANO

Por último, luego de lo expresado hasta este punto, corresponde realizar un análisis crítico de la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad peruano, a partir de la regulación existente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre esta materia.

Como sabemos, los únicos sujetos legitimados para iniciar un proceso de inconstitucionalidad en nuestro país, están señalados específicamente en el artículo 203 de la Constitución de 1993⁴², lo que aparece confirmado en el artículo 98 del Código Procesal Constitucional.⁴³

En ese sentido, más allá de las críticas a la amplitud de la legitimación activa en nuestro sistema⁴⁴, es claro que la demanda de inconstitucionalidad solo puede ser presentada por el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas, cinco mil ciudadanos, los presidentes regionales, los alcaldes provinciales, y los colegios profesionales en las materias de su competencia.

⁴¹ ABREGÚ, Hernán y COURTISS, Christian, Op. Cit., pp. 292-293.

⁴² Constitución Pública de 1992.

Artículo 203.- Sujeto facultado para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
 2. El Fiscal de la Nación;
 3. El Defensor del Pueblo;
 4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
 5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Juzgado Nacional de Elecciones. Si la persona es una evidencia municipal, será facultado para impugnarla el alegar dentro de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no excede del número de firmas anteriormente establecido;
 6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Consejo, en materiales de su competencia;
 7. Los colegios profesionales, en materiales de su competencia."
- ⁴³ Código Procesal Constitucional.
- ⁴⁴ Artículo III - Competencias y Legitimación. "La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y adquiere su competencia por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución" (El énfasis es nuestro).
- ⁴⁵ GARCÍA SELARINDE, Domingo, Derecho procesal constitucional, Ríos, TBM, 2001, pp. 24-25.

A su vez, los sujetos que deben ser emplazados con la demanda de inconstitucionalidad, aparecen listados en el artículo 107 del mismo Código, debiendo advertirse que en todos los casos, se trata de los órganos que aprobaron o emitieron las normas que son objeto de control.⁴⁴

Ahora bien, no existe norma alguna en el Código Procesal Constitucional, que permita la intervención de sujetos distintos en el proceso de inconstitucionalidad, aunque tampoco encontramos una norma que lo prohíba, como ocurre en el caso brasileño.

Sin embargo, la intervención de estos terceros ha sido admitida por nuestro Tribunal Constitucional bajo diversas calidades, reconociendo la posibilidad de intervenir en un proceso de inconstitucionalidad en calidad de amicus curiae, como partícipes, e incluso dejando abierta la posibilidad de participación de "terceros con legítimo interés". Vemos cada uno de ellos.

I. La regulación del amicus curiae por el Tribunal Constitucional

A partir de la modificación introducida el 22 de abril de 2005⁴⁵, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional dictado por el Pleno de este mismo órgano, incorporó una norma que permite la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad en calidad de amicus curiae. Se trata del artículo 13-A, que dispone lo siguiente:

"Facultad especial"

Artículo 13-A.- El Pleno o los Sólos puedes solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional, así como solicitar información del (los) amicus curiae (amicus curium), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los efectos".

A partir de esta norma, nuestro Tribunal Constitucional ha venido admitiendo la presentación de informes de amicus curiae en los diversos procesos constitucionales a su cargo, sin limitarse únicamente al proceso de inconstitucionalidad.⁴⁶

Cabe indicar que la definición y los alcances de esta institución no han sido objeto de mayor desarrollo en nuestra jurisprudencia. Es por ello que resulta lo señalado recientemente en la STC N°. 3081-2007-PA/TC del 30 de enero del 2008, que pese a haber sido emitida en un proceso de amparo, nos brinda una pauta de la comprensión que tiene nuestro Tribunal al respecto. En ella, se define al *amicus curiae* de la siguiente manera:

"El amicus curiae (amigo de la Corte) se materializa con la participación de terceros quienes al proceder a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incluir de manera referente a la hora de la decisión final".⁴⁷

* Artículo 107., Transcripción. El auto-admitirlo corresponde a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El Tribunal amplía con la diversidad.

1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en tanto de que el Congreso no se encuentra en Sesiones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.

2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia.

3) Al Congreso, a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Resoluciones Inter-nacionales.

4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal. (...).

⁴⁴ Mediana Resolución Administrativa N°. 054-2004-PTC del 22 de abril de 2005.

⁴⁵ Véase por ejemplo, la STC N°. 3081-2007-PA/TC del 30 de enero del 2008, en que la intervención de amicus se produce al interior de un proceso de amparo.

⁴⁶ Fundamento Jurídico N°. 54 de la sentencia.

Asimismo, el Tribunal justificó la presentación de estos informes en la búsqueda de una solución justa, cuando la protección de ciertos derechos requiere que el juzgador cuente con información especializada de tipo científico:

"El *amicus curiae* se justifica cuando se trata de la protección de ciertos derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, como son la salud mental, la integridad psíquica y física. De lo contrario, se corre el riesgo que en ciertas procesos de amparo se concluya con una "decisión injusta, contraria al principio-derecho de la dignidad de la persona humana".⁷

Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha señalado que el artículo 13-A de su Reglamento Normativo no reconoce la posibilidad de intervención espontánea de los terceros interesados bajo la calidad de *amicus*, sino que únicamente faculta al Tribunal a solicitar esta clase de informes cuando lo considere necesario.

A lo señaló en la STC 620-2005-AI y 021-2005, AI del 27 de septiembre de 2005 (acumuladas), en los siguientes términos:

"Tal como se aprecia del tener de la disposición, el aportamiento al proceso de personas o entidades en calidad de *amicus curiae*, se encuentra sujeto a la previa solicitud realizada por este Colegiado, lo que no ha sucedido en el presente caso. No obstante, considerando las tareas que el Constituyente ha reservado a la Defensoría del Pueblo (artículo 162 de la Constitución), este Colegiado entiende prudente atender las consideraciones planteadas por el referido órgano constitucional".⁸

El caso bajo comentario nos parece interesante, debido a que en él se admite la intervención de la Defensoría del Pueblo como *amicus curiae*, pese a ser uno de los sujetos legitimados para iniciar el proceso de inconstitucionalidad. Asimismo, como veremos, apenas un mes después de la emisión de esta sentencia, se produce la creación jurisprudencial de la figura del *participe*, cuya definición comprendía perfectamente a la Defensoría en este caso.

Pese a esta declaración bastante restrictiva, existen múltiples casos en los que se ha admitido la intervención espontánea de terceros en calidad de *amicus curiae*, entre los que podemos mencionar el caso resuelto por la STC No. 07435-2006-PC (Caso Anticoncepción Oral de Emergencia), en el que intervinieron como *amicus* no solo instancias estatales como los Ministerios de Salud y de Justicia, sino también la Defensoría del Pueblo, algunos colegios profesionales, agrupaciones religiosas y diversas organizaciones privadas, tanto nacionales como extranjeras.⁹

Debemos citar también en esta línea, el caso resuelto por la STC No. 0017-2003-AI, referido a la impugnación de diversos artículos de la Ley que regulaba el papel de las Fuerzas Armadas durante los Estados de Excepción, donde se presentó el Instituto de Defensa Legal (IDL) en calidad de *amicus curiae*; así como la STC No. 0009-2007-PI, referida a la impugnación de la ley modificatoria de la Ley de Creación de la Agenda Peruana de Cooperación Internacional, en la que se presentaron los informes de diversas organizaciones internacionales vinculadas a la defensa de los Derechos Humanos.

De lo anterior se desprende que la concepción del *amicus curiae* que tiene nuestro Tribunal Constitucional se asemeja más a la de un perito, que a la de un colaborador

⁷ Fundamento Jurídico No. 67 de la sentencia.

⁸ Fundamento Jurídico No. 11 de la sentencia.

⁹ Otros casos de intervención de *amicus curiae* en diversos procesos constitucionales: STC 3455-2003-HC del 11 de noviembre de 2002, STC No. 0225-2005-HC del 12 de septiembre de 2006, STC 5287-2005-HC del 17 de agosto de 2006; STC 3994-2005-HC del 29 de agosto de 2005.

eficacia, sin que exista un mayor desarrollo del concepto en su jurisprudencia, lo cual hubiese potenciado su utilización por los diversos actores de la sociedad.

Con todo, pese a la posición restrictiva que manifiesta en sus sentencias, nuestro Tribunal suele aceptar la presentación de tales informes, sin que exija hasta el momento ningún estudio que permita determinar la eficacia o la utilidad que revisten estos tipo de aportes para los magistrados que lo integran.

2. La creación jurisprudencial de la figura del "partícipe".

Sin perjuicio de la intervención del *civicus curiae*, otra manera en que nuestro ordenamiento ha admitido la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad, es mediante la figura del *partícipe*, la cual no está prevista ni desarrollada en norma alguna, sino que ha sido creada por nuestra jurisprudencia constitucional.

La primera vez que este tercero aparece mencionado en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, fue con ocasión de la Resolución de Admisibilidad de fecha 28 de octubre de 2005, emitida en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por los Colegios de Abogados de Arequipa y del Cco. Norte de Lima, contra uno de los artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura que establecía un beneficio en el puntaje en el concurso para nombramiento de jueces y fiscales, a quienes hubiesen completado ciertos cursos de preparación y formación jurídica (Expediente No. 025-2005-PI y 026-2005-PI, acusulados).

En dicha oportunidad, siguiendo la postura de Peter Häberlin, el Tribunal Constitucional justificó expresamente la creación de este sujeto procesal, en la necesidad de realizar una interpretación pluralista de la Constitución, Enriqueciéndola mediante la incorporación de diversos partícipes en el proceso de inconstitucionalidad. Textualmente, señaló:

"La Constitución debe ser interpretada desde una concepción pluralista, la cual debe proyectar sus consecuencias en el derecho procesal constitucional. Una consecuencia de ello es la apertura del proceso constitucional a la pluralidad de "partícipes" en la interpretación del texto suyo.

La apertura del proceso constitucional a una pluralidad de intérpretes de la Constitución optimiza un enriquecimiento de los puntos de vista que el Tribunal Constitucional, en su cargo supremo intérprete de la Constitución, ha de considerar para examinar un proceso de inconstitucionalidad".²¹

Seguidamente, el Tribunal procedió a establecer quiénes podían actuar como tales partícipes, sosteniendo que esta categoría no amparaba la intervención de terceros con interés, sino sólo la de aquellos "sujetos que, debido a las funciones que la Constitución les ha conferido, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional". Quedabaclaro entonces, que sólo podrían ser partícipes los poderes y organismos públicos que gozaran de rango constitucional.

Un punto importante a resaltar acerca de esta primera resolución, fue que el Tribunal Constitucional no estaba resolviendo un pedido de intervención presentado por un tercero, sino que de oficio, dispuso que se nocifase con la demanda de inconstitucionalidad al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Academia de la Magistratura, otorgándoles el plazo legalmente establecido para que contestaran la demanda.²²

²¹ Fundamento jurídico No. 23 de la resolución.

²² La decisión de incorporar al Consejo Nacional de la Magistratura, tal como se explica en el Fundamento Jurídico No. 23 de la Resolución, obedeció a que este organismo constitucional tiene la función de efectuar el nombramiento de los magistrados, y

Luego de este primer episodio, el Tribunal Constitucional se refirió nuevamente a la figura del participante, al resolver diversas solicitudes de intervención presentadas por terceros, en el proceso de Inconstitucionalidad seguido por el Gobierno Regional de Pasco contra el artículo 3 de la Ley No. 26458, que se tramitaba bajo el Expediente No. 033-2005-PI/TC.

En ese proceso, el Presidente Regional de Huánuco y el Alcalde Provincial de Lauricocha solicitaron que se les permita intervenir en calidad de platicantes necesarios, lo cual fue rechazado por el Tribunal, quien los incorporó en calidad de participantes mediante Resolución de fecha 13 de febrero de 2006, precisando las facultades de esta clase de tercero, de la siguiente manera:

"[E]ste Tribunal considera que el Participante debe ser notificado de la demanda y de la contestación, pudiendo presentar informe escrito así como intervenir en la vista de la causa para sustentar el informe oral si es que así lo estimare por conveniente. Siendo la razón y propósito de su intervención enriquecer el proceso interpretativo en la controversia, en su intervención en la vista de la causa el momento esencial y trascendental de su actuación. Por esta razón, su intervención no debe ocasionar el entorpecimiento del procedimiento y de las actuaciones procesales ordenadas por el Tribunal Constitucional sin la condición de director del proceso. En ese sentido, el plazo para la presentación de su informe escrito se determinará en atención a las circunstancias de cada caso así, en función del carácter apremiante o no debido a la urgencia de la resolución de la controversia, plazo que no excederá en todo caso al que la ley establece para la contestación de la demanda".⁷³ (Énfasis agregado).

Luego, por Resolución del 19 de abril de 2006 emitida dentro de ese mismo proceso, el Tribunal pretendió aclarar la naturaleza de esta nueva figura, al afirmar que "el participante es un sujeto procesal del proceso de inconstitucionalidad, pero no constituye parte".⁷⁴ Seguidamente, refiriéndose a su anterior resolución, precisó las posibilidades de actuación del participante, en los siguientes términos:

"La intervención del participante se circunscribirá así estrictamente a los actos señalados, no pudiendo plantear nulidades o excepciones, pretensiones que sólo pueden proponerlos quienes disponen la condición de parte en el proceso de inconstitucionalidad, más no quienes intervienen en condición de participante".⁷⁵

En esa misma línea se pronunció en la Resolución del 31 de mayo de 2007, emitida en el proceso de Inconstitucionalidad seguido bajo el Expediente No. 00007-2007-PI/TC, en el que se incorporó al Jurado Nacional de Elecciones en calidad de participante:

"[L]a intervención del Participante se circunscribirá estrictamente a los actos señalados, no pudiendo solicitar abstenciones, plantear excepciones como la de falta de legitimidad para obrar activa, ni nulidades, pretensiones que sólo pueden proponerlos, en su momento, quienes disponen la condición de Parte en el proceso de inconstitucionalidad, más no quienes intervienen en la condición de participantes".⁷⁶

Hasta ese punto, quedaban claros los contornos de la figura del participante: ésta permitía la intervención de otros órganos constitucionales en el proceso de inconstitucionalidad, atendiendo

que la norma impugnada era precisamente parte de su ley orgánica. En el caso de la Academia de la Magistratura, la decisión se justificó en que se trataba del órgano encargado de la formación y capacitación de jueces y fiscales, y de la ejecución del curso que estaba siendo cuestionado en la demanda.

⁷³ Fundamento Jurídico Nro. 03 de la Resolución.

⁷⁴ Fundamento Jurídico Nro. 02 de la Resolución.

⁷⁵ Ibídem.

⁷⁶ Fundamento Jurídico Nro. 02 de la Resolución.

a las especiales funciones que les venían atribuidas por la Constitución. Sin embargo, esta línea jurisprudencial quedó esbozada luego de la emisión de la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2006, emitida en el Expediente No. 00010-2006-AI, en la que se admitió la intervención del Colegio de Obstétricos del Perú, en calidad de partícipe.

En tal caso, el citado colegio profesional era claramente un tercero que se vería afectado directamente con la decisión, ya que la norma cuestionada en el proceso de inconstitucionalidad, era precisamente la que disponía su creación. Pero, al no tratarse de un organismo constitucional ni cumplir una función cualificada en la interpretación de la materia sometida a control, no se encontraba dentro de los alcances establecidos para la figura del partícipe, por lo que consideramos que el Tribunal no debió incorporarlo bajo esa calidad, denaturizando su propio concepto.

3. Una posibilidad aun no explorada: el tercero con legítimo interés

Finalmente, queremos llamar la atención acerca de una tercera posibilidad mencionada en nuestra jurisprudencia, que aún no hemos visto explorada en un caso concreto. Nos referimos a la figura del "tercero con legítimo interés", que aparece en el fundamento jurídico No. 24 de la Resolución de fecha 28 de octubre de 2005 (Expediente No. 025-2005-PI y 026-2005-PI, acumulados), ya citada como partida de nacimiento de la figura del partícipe. En ella, nuestro Tribunal señaló lo siguiente:

"24. Que lo anterior no excluye que la figura del tercero contemplada en el Código Procesal Civil pueda aplicarse analógicamente y, de tal forma, incorporese a la condición de tercero a personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional. Para tal efecto, es de relevancia considerar la dimensión subjetiva del proceso de inconstitucionalidad. Según ello, en este proceso no es sólo lo protegido de la Constitución lo que ha de garantizarse sino también los derechos constitucionales de los concretos colectivos de personas que tienen relación estrecha en la resolución de la controversia –la constitucionalidad o no de una determinada disposición impugnada–."

Como se puede apreciar, se considera la posibilidad de admitir la intervención de terceros en el proceso de inconstitucionalidad, por aplicación analógica de las figuras contempladas para ello en nuestro Código Procesal Civil (tercero coadyuvante y el tercero litisconsorcial) invocando como fundamento la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de los colectivos que tienen una relación estrecha con la resolución de la controversia.

La inquietud por incorporar al proceso a aquellos sujetos que se vería directamente afectados por la decisión, parece ser una posibilidad latente al interior del Tribunal.

Ello se deduce del Voto Singular del magistrado Vergara Gotelli que aparece en la Resolución del 22 de mayo de 2007, emitida en el Expediente No. 007-2007-AI, que recoge esta inquietud, al constatar que la legitimidad pasiva en los procesos de inconstitucionalidad, no aparece prevista en el texto constitucional, sino en una norma de menor rango:

"Considero que al no estar expresamente establecido en la Constitución Política del Estado la determinación de la legitimidad para obrar pasiva es el caso del proceso constitucional del control concentrado para la exclusión de una ley y, cuando una norma menor como el Código Procesal Constitucional, en su artículo 107, prescribe que tratándose de la demanda de inconstitucionalidad de una ley debe entenderse como demandado al Congreso de la República, no debe desconocerse el interés y la consecuente capacidad para intervenir en el proceso como litisconsorcial entre u organismo directamente comprometido al tema

trotado en la ley que se cuestiona; v.g.: el Jurado Nacional de Elecciones, en el que, de declararse fundada la demanda se vería directamente afectado por la decisión.²⁷

Será necesario esperar al desarrollo que esta figura pueda tener en futuros casos; sin embargo, consideramos inadecuada la utilización irreflexiva en el proceso de inconstitucionalidad, de categorías procesales diseñadas para el ámbito civil, ya que puede conducir a desnaturalizadas, sobretodo si tenemos en cuenta que las categorías de *amicus curiae* y de tercero que aparecen en nuestro Código Procesal Civil, responden a una base materialista del concepto de parte²⁸, lo que no resulta aplicable al proceso de inconstitucionalidad, como hemos visto.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A lo largo de estas líneas, hemos visto que la utilización de las categorías de *parte* y de *tercero* si es posible en el ámbito del proceso de inconstitucionalidad, y que sin desconocer su carácter objetivo, es posible hallar una justificación para permitir la intervención de terceros en este tipo de procesos, en la medida que ello permite enriquecer el proceso interpretativo de la Constitución, a través del aporte de los sectores plurales de la sociedad.

A partir de tales constataciones, y del mayor desarrollo de estas posibilidades en la experiencia comparada, podemos advertir que el tratamiento otorgado a las figuras del *amicus curiae* y del tercero en general, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, es aún escasa, inorgánica, y en algunos casos, contradictoria.

Con todo, creemos que es necesario abordar este tema con mayor profundidad en nuestra jurisprudencia constitucional, sin caer en el traido irreflexivo de las categorías propias del proceso civil, para potenciar los beneficios de estas figuras que, como se desprende de la experiencia de otros países de nuestro entorno, enriquecen el debate judicial y contribuyen de una manera importante, a fortalecer la legitimidad democrática de nuestra jurisdicción constitucional.

²⁷ Esta temática ha sido desarrollada en mi trabajo "Intervención e intervención de terceros en el ordenamiento". En: Gaceta Constitucional No. 01, enero 2006, pp. 518-538.